

Panamá 31 de enero de 2006.

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de
la Procuraduría
de la Administración**

Acción de inconstitucionalidad ejercida por la Firma Forense Rodríguez, Robles & Espinoza, en representación de Zadel Internacional S.A., contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Señora Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El acto acusado como inconstitucional

El demandante solicita se declare inconstitucional la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modifica la Sentencia 31 de 18 de mayo de 2004, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, consultable de fojas 28 a 59 del expediente.

II. Disposiciones constitucionales señaladas como violadas y los conceptos de la supuestas violaciones.

1) La demandante considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política en el concepto de violación directa por omisión y aduce que el acto demandado, es decir, la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringe el debido proceso, por cuanto ha prescindido de las formalidades de procedimiento esenciales, aplicables al caso de ZADEL INTERNACIONAL S.A., al no motivar, sustentar o explicar por qué no consideró lo resuelto previamente por la jurisdicción penal respecto a la marca ASTOR Y DISEÑO de ZADEL INTERNACIONAL S.A.

2) La demandante también aduce como violado el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el Bloque de Constitucionalidad y se refiere a que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones sean penales, civiles, laborales o de cualquier causa.

Al explicar el concepto de la supuesta violación, expresa que el incumplimiento de los trámites o formalidades procedimentales esenciales demuestra la vulneración del precepto contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el derecho que tienen las personas a ser juzgadas con las debidas garantías implica el correlativo deber de los tribunales de determinar los derechos y

obligaciones de los justiciables en virtud de una completa fundamentación jurídica, análisis reflexivo de los hechos y del Derecho del proceso.

III. Examen de Constitucionalidad

Al examinar la demanda de inconstitucionalidad presentada, este Despacho advierte que el actor pretende convertir el proceso de inconstitucionalidad en una tercera instancia, en la que la Corte se adentre en valoraciones de tipo legal o al examen jurídico de los hechos que motivaron al juzgador a decidir la causa en la etapa ordinaria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este tipo de acción extraordinaria.

No obstante, esta Agencia del Ministerio Público pasa a exponer su criterio constitucional sobre el planteamiento contenido en la demanda.

El numeral 3, del artículo 141 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, establece de manera precisa que corresponde a los Juzgados creados por esa ley conocer exclusiva y privativamente de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes; por tanto, deviene sin fundamento jurídico la tesis de la parte actora referente a que es inconstitucional la decisión del Juez Noveno de Circuito, ramo civil contenida en la Sentencia demandada, porque éste tenía necesariamente que considerar lo resuelto previamente por la jurisdicción penal, dando a entender que esto no se consideró.

Lo expuesto encuentra sustento jurídico en el artículo 237 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 237. Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro."

La competencia en esta materia es exclusiva y privativa de los tribunales creados por la Ley 29 de 1996, y los procesos de oposición al registro de marcas, se encuentran regulados en el artículo 185 y siguientes de la Ley 35 de 1996, lo que excluye que estos tribunales estén obligados a seguir las decisiones tomadas por los juzgados penales al conocer procesos que guarden alguna relación con dicha materia .

En materia procesal civil la figura de la prejudicialidad penal es una excepción, por tanto, lo decidido por la jurisdicción penal, referente a la presunta comisión de un delito, no es obligatorio para el juez de la causa civil o en este caso comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a los procesos de oposición al registro de marca, en virtud del artículo 234 de la Ley 29 de 1996, modificada por la Ley 35 de 1996.

Precisamente, respecto a la norma contenida en el artículo 471 del Código Judicial, es oportuno considerar lo explicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el siguiente fallo:

"La responsabilidad civil no depende en forma exclusiva de la condena penal. Dicho supuesto opera cuando se reclaman la responsabilidad

proveniente de la comisión de un delito. En ese caso, el delito y la responsabilidad penal del agente deben acreditarse para la procedencia de la indemnización civil.

Pero al margen de la situación descrita, la norma citada en líneas precedentes, establece con claridad diáfana y meridiana, que el Juez tomará en consideración lo resuelto en la otra jurisdicción, más no está obligado a asumir idéntico criterio.

Esta premisa ostenta su razón de ser en el subjúdice, en que la actuación delictuosa se fundamenta en el dolo del agente que comete el hecho, mientras que la responsabilidad civil puede surgir de la culpa simple."

Auto de 20 de marzo de 1995. Primer Tribunal Superior; Queja presentada por Enrique Salazar contra el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo debía **considerar** el fallo expedido en la jurisdicción penal y así lo hizo en la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, por lo cual no existe ausencia de motivación en la referida Sentencia impugnada ni violación del debido proceso legal.

Por otra parte, el análisis de las constancias procesales incorporadas al expediente, demuestra que el proceso de oposición al registro de marca se tramitó ante un tribunal competente y previamente determinado por la Ley; que las partes tuvieron la oportunidad de presentar y contradecir las pruebas y que se cumplieron las fases del proceso, culminando con la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, del Tercer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo evidente que la decisión judicial no vulnera los presupuestos mínimos contenidos en la garantía

constitucional del debido proceso, artículo 32 de la Constitución Política, ni el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José, que conforma uno de los elementos del Bloque de Constitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la garantía fundamental del debido proceso, entre las que podemos mencionar la Sentencia de 22 de julio de 2004, que en lo medular destaca lo siguiente:

“...El artículo 32 consagra la garantía del debido proceso legal, en los siguientes términos: ‘nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria’. Esta garantía constitucional, la cual tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de derecho, como institución garantizadora de los derechos fundamentales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad ha venido a ser complementada jurisprudencialmente por el Pleno, con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ampliándose significativamente su contenido.

Consiste, consecuentemente, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS en ‘una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del

proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales, motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos'. (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág.54)

Por su parte el profesor JORGE FABREGA, en sus instituciones de Derecho Procesal Civil, manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
 2. Derecho al Juez natural;
 3. Derecho a ser oído;
 4. Tribunal competente, predeterminado en la Ley, independiente e imparcial;
 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez;
 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
 7. Respeto a la cosa juzgada.
- ..."

El examen que precede nos permite afirmar que la parte actora no ha logrado demostrar la violación del artículo 32 de la Constitución Política, o lo que es lo mismo, de ninguna de las tres principales garantías que el referido artículo contiene, a saber: a) el derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legales; b) que dicho juzgamiento se ventile ante la autoridad competente o Juez natural; y c) la prohibición de que ese juzgamiento se produzca más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; ni la violación del artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del denominado Bloque de Constitucionalidad.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/4/iv.